---Trelew, 7 de agosto de 2024.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---**I.** El 15/05/2024 la Jueza de primera instancia fijó una cuota provisoria de alimentos a cargo de C. O. V. en favor de su hija A. G. V. (2 años de edad) del 20% de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe como dependiente de la Policía del Chubut, excluidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares que le pudieren corresponder por su hija.----------

---Por ID 1497644 (20/05/2024) V. interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 23/05/2024. ----------

---Al expresar agravios por ID 1510685 (29/05/2024) indicó que la cuota provisoria establecida resulta desproporcionada porque ambos progenitores comparten tiempo equivalente con su hija A. al contar con una modalidad de cuidado personal alternado ya que la niña permanece 15 días con cada uno. Solicitó la revocación del resolutorio de grado y que se reajuste proporcionalmente la cuota a un 10% de sus haberes ordinarios y extraordinarios.----------

---Por ID 1528613 (11/06/2024) L. M. L. M., descalificó los argumentos expuestos por V. y destacó el carácter provisorio de la cuota alimentaria fijada mientras continúa el proceso correspondiente. Además, indicó que *"el régimen de cuidado personal que se mantiene respecto de A. es el régimen compartido con cuidado personal indistinto con residencia principal en el domicilio materno"*. Sostuvo que la cuota provisoria fijada apenas llegaría a cubrir un tercio de los gastos diarios que conlleva la crianza de su hija.----------

---El 28/06/2024 se ordenó correr vista a la Asesoría de Familia que fue contestado por ID 1554848 (04/07/2024) haciendo referencia a su intervención anterior (ID 1483622 - 09/05/2024) en la que se explayó respecto de la naturaleza de la cuota provisoria de alimentos y su finalidad acotada en comparación con la cuota definitiva que presupone mayor amplitud de prueba. Dijo también que ambos progenitores reconocieron que la niña permanece períodos de tiempo con cada uno de ellos y que, ante la falta de prueba de los ingresos del padre, correspondería la fijación de la cuota alimentaria provisoria teniendo en cuenta el índice de la canasta básica familiar para la zona. ----------

---**II.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 659 del CCCN, la obligación alimentaria de los progenitores comprende las necesidades de manutención, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad, así como los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Estos son los parámetros que deben analizarse en esta causa en el marco de los alimentos provisorios cuestionados por V..----------

---Esta Sala tiene dicho que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada, siendo otorgados cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que inicialmente revelen la posibilidad de asumir la prestación. Ahora bien, acreditada la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume, ya que de no fijarse una cuota provisoria urgente quedarían insatisfechas necesidades vitales del alimentado (SIF N° 36/2024, SIF N° 55/2022, SIF N° 09/2023, entre muchas otras).----------

---En esta etapa del proceso, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades del alimentado, ni la situación económica del demandado. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia; donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (esta Sala en la SIF N° 36/2024 con cita a Caramelo-HerreraPicasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257; Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29; Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50). ----------

---De las constancias de la causa surge que A. pasa períodos de tiempo con ambos progenitores, que V. trabaja como dependiente de la Policía de Chubut mientras que M. no cuenta con trabajo formal y se dedica a la venta de viandas. Esta circunstancia, como señaló la Asesora, permite colegir que el progenitor se encuentra en una mejor posición económica respecto de la progenitora. ----------

---Corresponde señalar también que la Asesoría de Familia al contestar la vista sostuvo que en este momento, *“no contando con pruebas respecto de los ingresos de V. y dado que A. permanece períodos de tiempo con cada uno de ellos, debería fijarse la cuota alimentaria teniendo en cuenta el índice de la canasta básica familiar en la zona”*.----------

-----En este sentido, consideramos que tomar como parámetro el índice de la canasta básica familiar de la zona a los fines de determinar una cuota alimentaria provisoria, tal como lo indica la Asesoría, podría resultaría desajustado en el caso, dado que no se cuenta con prueba suficiente sobre los ingresos de V.. ----------

-----Asimismo, V. pretende reducir la cuota alimentaria fijada de manera provisoria por la Magistrada de primera instancia utilizando solo como fundamento el tiempo que comparte con la niña y ello no es suficiente para revocar tal decisorio. ----------

----En consecuencia, corresponde confirmar la providencia del 15/05/2024. ----------

---**III.** En atención a como se decide la cuestión, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta el éxito obtenido, mérito, calidad y extensión de las tareas cumplidas en esta instancia, se regulan los honorarios profesionales de R. L. S. L., letrado apoderado de C. O. V., en la suma equivalente al 1,5% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y los de M. E. A., letrada patrocinante de L. M. L. M., en la suma representativa al 2%, en ambos casos con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 24, 26, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

-----**Por ello la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE:</u>** -------

---**CONFIRMAR** la providencia del 15/05/2024. ----------

---**IMPONER** las costas al apelante vencido. ----------

---**REGULAR** los honorarios de R. L. S. L., letrado apoderado de C. O. V., en la suma equivalente al 1,5% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y los de M. E. A., letrada patrocinante de L. M. L. M., en la suma representativa al 2% del monto del proceso, ambos con más el IVA si correspondiese. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>__057___</u> /2024 - SIF. Conste.** -------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA